

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, 17 febrero de 2022.

Proceso	Proceso Ejecutivo
Actuación	Acepta cesión del Crédito
Radicado	0863440890012014-00091-00.
Demandante	Macrofinanciera S. A.
Demandado	Martha de Jesús Montenegro González

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante presentó solicitud de cesión del crédito a la sociedad CITI SUMMA S.A.S.



ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, diecisiete (17) febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la parte ejecutante presentó contrato de cesión de crédito. Esta cesión comprende todos los créditos y/o derechos litigiosos, relacionados con las obligaciones que son materia de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso que se le otorgarán a la sociedad CITI SUMMA S.A.S, sociedad identificada con NIT número 901.288.453-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por Patricia Del Pilar Díaz Ticora, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.931.399, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver la misma, partiendo de las siguientes;

CONSIDERACIONES

La cesión es un negocio jurídico por medio del cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique. Este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, denominado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito, y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

La norma colombiana desarrolló este tipo de acuerdos en el Título XXV del Código Civil. Es por ello, que conforme al artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se establece que “(...) *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento (...)*”

En el presente asunto se tiene una cesión de un crédito sometido al cobro judicial que no puede perfeccionarse de manera distinta a la de un memorial dirigido al juez. Al tratarse de un título valor a la orden, como en este caso El Pagaré, bien se sabe que su traspaso por regla general opera mediante el endoso, pero como la inserción de esta especial forma de transmisión exige que se cuente con el documento que lo contiene y ello no es posible porque el mismo ha sido incorporado al expediente, la forma de manifestarlo es por escrito presentado ante el juez que conoce del proceso ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia 428 De 2011 ha señalado:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...)"

En ese sentido, la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del Código Civil). El cedente al entregar el título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor

El crédito contenido en el título valor cedido, forma parte de este proceso y como no es posible hacer entrega real al cesionario, bastará con un escrito donde conste el acto o contrato de la cesión dirigida al despacho judicial. Luego, este último enterará a las partes, ya sea por notificación personal o mediante la inserción en estados, de la aceptación de la cesión.

No obstante lo anterior, revisado la cesión se encuentra que esta no ha sido firmada por la parte cesionaria, únicamente por el cesionario. Por lo que las obligaciones y derechos contenidos en el documento no son del conocimiento y mucho menos vinculantes para la cesionaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

De igual forma, no consta otro documento que permita siquiera deducir que la cesionaria está dispuesta a aceptar la cesión del crédito, por lo que no habría manera de exhibirle el documento o notificarla de una eventual cesión de créditos. Cuanto más si el acto donde se expresa dicha cesión contiene declaraciones de la cesionaria.

En ese orden de ideas revisada minuciosamente la cesión de derechos de crédito contenida en el título valor, entre el cedente demandante a la cesionaria CITI SUMMA S.A.S., no es procedente ADMITIR la cesión del crédito efectuada en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1. INADMITIR la cesión del crédito presentada por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e82c73be5977da0297aa88196c180563e4fe2edac4b6cf078fd728cb5a1d55**

Documento generado en 17/02/2022 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>